



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Rad. 110013103036-2018-00421-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, que mediante providencia calendada 30 de abril de 2020, revocó la negativa del auto fechado 18 de octubre de 2019 frente a los testimonios pedidos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

DDG

-2-

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 053 hoy 22 de septiembre de 2020, a las 8:00 A.M.

*LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA
Secretario*

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 860ca571654fcf18fbca25cc1c14e4cc77898af2bf592a1f0d025d34927faff1

Documento generado en 20/09/2020 08:53:19 p.m.

3

Verbal
Demandante: Nelson Orlando Contreras Castañeda
Demandado: Jose Pancraccio Guerrero Hernández
Exp. 036-2018-00421-01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA CIVIL**

**MAGISTRADO:
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Bogotá D.C., treinta de abril de dos mil veinte

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el demandante, contra el auto proferido el dieciocho de octubre del dos mil diecinueve, por el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Nelson Orlando Contreras Castañeda presentó demanda reivindicatoria contra José Pancraccio Guerrero Hernández, con el propósito de que se declare que el local ubicado en la calle 13 # 20 -- 67 identificado con la matrícula inmobiliaria número 50C-340067 pertenece en su dominio pleno y absoluto, se condene al demandado a restituir el inmueble y a pagar el valor de los frutos civiles y/o naturales producidos desde el día seis de junio de dos mil ocho y hasta la fecha o momento de la entrega material.

2. Surtido el trámite de intimación, se procedió mediante auto calendado dieciocho de octubre de dos mil diecinueve a convocar a las partes para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso para el día veintiocho de abril de dos mil veinte, oportunidad en la que se decretaron las

4

pruebas solicitadas por las partes y se negaron los testimonios solicitados por el actor en atención a que la petición no cumplió con los requisitos consagrados en el artículo 212 del estatuto procesal.

3. Contra esa decisión el apoderado del extremo actor formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación, fundado en que las solicitudes de los extremos procesales cumplen con los presupuestos previstos en la norma en cita al expresarse la identificación, dirección, teléfonos y finalidades del medio de prueba que pretenden hacer valer, razones por las cuales no había lugar a desestimar sus medios probatorios mientras que se aceptaran los de su contraparte.

4. Para despachar desfavorablemente la censura horizontal, el juzgador de primera instancia indicó que la disposición del artículo citado, exige la enunciación concreta de los hechos de prueba, es decir, los que son objeto de esclarecimiento por parte del tercero compareciente, excluyendo así, la remisión genérica a la pretensión reclamada, por lo que al incumplirse el elemento formal de la prueba ante la ausencia de enunciación del hecho particular sobre el que recaerán los testimonios requeridos no era procedente acceder a su decreto y acto seguido concedió al alzada.

5. En materia de regulación probatoria, el testimonio no escapa a los requisitos que le dan viabilidad a su decreto, estando dentro de ellos, la identificación de los testigos, su lugar de residencia y el objeto de la prueba, exigencias de las que se predica no son opcionales sino de obligatorio acatamiento, contenidas en el artículo 212 del Código General del Proceso. No obstante, lo anterior advierte la Sala que la negativa del juzgado de

5

conocimiento frente a los testimonios exorados por el inconforme, no resulta acorde a la situación bajo estudio, pues la práctica de las declaraciones solicitadas en el escrito de la demandada, resultaba procedente, tal como se procede a explicar:

5.1 Constitucional y legalmente el objeto de las formas procesales tiene como dirección la prevalencia del derecho sustancial, orientación que debe aplicarse a todas las actuaciones judiciales, que en el tópico de los memoriales, peticiones, etc., exige su prioritaria implementación, interpretando las diversas piezas existentes, pues el juez está obligado a velar por la protección de lo sustancial sobre las formalidades en todas las etapas y actuaciones, y en este caso se observa que siendo los testimonios un medio de incuestionada importancia para establecer los hechos en que se fundamentan las partes y extraer de él la existencia o no de su derecho, y que con fundamento en el resultado de tales declaraciones se resuelven las pretensiones y excepciones propuestas, como ocurre en este caso, el juez debe buscar una solución positiva, con respeto, eso sí, del derecho de defensa de la contraparte.

5.2. En este orden, es preciso relieves que la ausencia de exposición del objeto de la prueba, podría afectar el análisis que debe hacer el juez sobre la pertinencia y conducencia de la prueba, pero ante el puntual planteamiento del debate, contenido en la acción y contradicción demarca las cuestiones a probar, razón por la cual la informalidad detectada no impide su decreto, por cuanto del contexto de la demanda que formuló el activante, fluye necesariamente que lo que se quiere demostrar son los hechos en que se fundamentan sus pretensiones relacionadas

6

con la propiedad y la consecuente reivindicación del inmueble, objeto que se estima puntual y que, por tanto, motiva al juez para que estudie, de forma amplia, lo manifestado por el recurrente, haciendo efectivo el derecho de prueba que, también, se califica como fundamental.

5.3. Finalmente, en lo que dice relación con el decreto del testimonio del demandante -reclamado en el descorrimiento del traslado de las excepciones-, téngase en cuenta que al haberse dispuesto dentro de los medios de convicción decretados por el juzgador de primera instancia la práctica del interrogatorio de parte de ese extremo procesal, el pronunciamiento sobre el particular se erige prematuro por cuanto al momento de practicarse las pruebas señaladas en el auto adiado dieciocho de octubre de la pasada anualidad deberán adoptarse las medidas necesarias por el Juez para que se realicen las preguntas que estime pertinentes.

6. En este orden de ideas, concluye la Sala Unitaria que los requisitos que exige la norma en comento y que generan el recurso de alzada, se tienen por cumplidos en la presente causa, al haberse manifestado la identificación, ubicación y aspectos sobre los que versaran las declaraciones por lo que se hace imperiosa la revocatoria de la negativa de primer grado, para en su lugar, disponer que el funcionario decrete la práctica de los testimonios de los señores Miguel Eduardo Vasquez y José Guillermo Carvajal Nieto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Unitaria,

2

RESUELVE

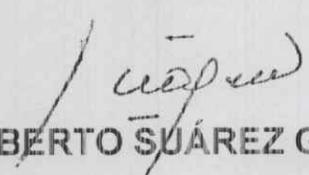
PRIMERO. REVOCAR la negativa del auto calendado dieciocho de octubre del dos mil diecinueve, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

Como consecuencia de lo anterior, decrete la autoridad judicial la práctica de los testimonios de los señores Miguel Eduardo Vasquez y José Guillermo Carvajal Nieto.

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia.

TERCERO. Remítase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese,


LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Rad. 11001310303620180042101